

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26-01-2021. A despacho el presente proceso [REDACTED] para pronunciarse sobre su admisión, toda vez que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria-4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 105

Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00500-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SOCIEDAD ENERTOTAL S.A. E.S.P. NIT. 900039901-5

Demandada: SOCIEDAD V & V PROYECTOS S.A.S. NIT. 900826005-7

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de LA SOCIEDAD ENERTOTAL S.A. E.S.P. Representada legalmente por la INGENIERA ELIANA GARZON RAYO contra LA SOCIEDAD V & V PROYECTOS S.A.S. representada legalmente por LUIS FERNANDO VALENCIA RUIZ.

La parte demandante subsanó parcialmente la demanda, puesto que frente al punto 3 indicó:

“Frente al punto tercero: Se adjunta nuevamente el acta de conciliación, resaltándose en amarillo la parte donde se dice que el acta presta mérito ejecutivo. Debe advertirse señor Juez, y lo digo con el debido respeto, que para las actas de conciliación no se exige la mención, atestación o expresión incorporada en las mismas, de indicarse como lo entiende el Despacho, de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo: “es primera copia que presta mérito ejecutivo”.

Veamos la disposición legal que regula las actas de conciliación: El artículo 72 de la Ley 446 de 1998, que modifica el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, dispone: "Artículo 65. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada. ...". Por otra parte, la copia del acta aportada corresponde a la original que le fue entregada por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales a mi representada. Anexo la demanda firmada digitalmente y el acta de conciliación resaltándose en amarillo la indicación que presta mérito ejecutivo”.

El Juzgado procederá a negar el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

El honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia en providencia del 11-07-2013, radicado 66001-31-03-001-2012-00283-01 expuso:

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación contenida en el documento, debiéndose aportar el mismo con la demanda, por constituir la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aporte en los términos de ley, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser presupuesto indispensable de la ejecución forzada. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Es así que, por virtud de la ley, las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo, pero para ello deben satisfacer las exigencias de orden formal, esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, además, de las exigencias materiales de contener una obligación clara, expresa y exigible; las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y las materiales, se configuran en la medida que la obligación que da cuenta el mismo, sea expresa, clara y exigible. Sobre la conciliación se tiene que una de sus características fundamentales la constituye que "Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo" (L. 446/98 Art. 66)

El art. 1 de la Ley 640 de 2001, señala:

ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo". (subrayas fuera de texto).

El Juzgado considera que el acta de conciliación que presta mérito ejecutivo, debe ser la que es entregada en copia auténtica con la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, pues así lo consagró el parágrafo 1 del art. 1 de la Ley 640 de 2001. El querer del legislador de ésta exigencia de la primera copia, es impedir que haya lugar al cobro duplicado de los derechos por la vía ejecutiva y la multiplicación de documentos que constituyen fuentes de las obligaciones. De ahí que es insuficiente el título aportado como fundamento del recaudo.

No sobra advertir que la norma que cita el demandante "El artículo 72 de la Ley 446 de 1998, que modifica el artículo 65 de la Ley 23 de 1991" es una norma derogada por el art. 49 de la Ley 640 de 2001, veamos:

"ARTICULO 49. DEROGATORIAS. Deróganse los artículos [67](#), [74](#), [76](#), [78](#), [79](#), [88](#), [89](#), [93](#), [95](#), [97](#), [98](#) y [101](#) de la Ley 446 de 1998 y los artículos [28](#), [29](#), [34](#), [42](#), [60](#), [65](#), [65-A](#) parágrafo, [72](#), [73](#), [75](#) y [80](#) de la Ley 23 de 1991".

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LA SOCIEDAD ENERTOTAL S.A. E.S.P. Representada legalmente por la INGENIERA ELIANA GARZON RAYO contra LA SOCIEDAD V & V PROYECTOS S.A.S., por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presente diligencias, se autoriza el desglose de los documentos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se Notifica por Estado del 01-02-2021

Marcela Patricia León Herrera-Secretaría